REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN No. 11-11
(de 29 de diciembre de 2011)

OPINIÓN DE OFICIO

Tema: Sobre el cumplimiento del requisito de contratación de empleados dentro de los entes regulados y el plazo de adecuación por parte de los Asesores de Inversión, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, modificado por el artículo 74 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011.

El artículo 74 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011 modifica el artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999, quedando el último así:

> *"**Artículo 74.** El artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999 queda así:*
>
> ***Artículo 48.** Contratación de empleados. Las Casas de Valores y los asesores de inversión no contratarán ni emplearán como corredor de valores o analista ni nombrarán como ejecutivo principal u **oficial de cumplimiento**, en la República de Panamá, a una persona que no tuviera la licencia correspondiente otorgada por la Superintendencia.*
>
> *Las Casas de Valores y los asesores de inversión deberán notificar a la Superintendencia la fecha de inicio y la de terminación en el cargo de cada persona que se desempeñe como uno de sus ejecutivos principales, ejecutivo principal de administrador de inversiones, oficiales de cumplimiento, corredores de valores o analistas en la República de Panamá, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio o terminación en el cargo, respectivamente."* (la negrita y el resaltado es nuestro).

Posición Administrativa de la Comisión Nacional de Valores:

El artículo 62 de la Ley No. 67 de 2011 establece que la Comisión Nacional de Valores y sus comisionados ejercerán las funciones de la Superintendencia hasta que la Junta Directiva y el superintendente hayan tomado posesión de sus cargos. En este orden de ideas, el artículo 32 de la precitada Ley establece que el superintendente podrá emitir opiniones de oficio o a solicitud de parte interesada y podrá dejar sin efecto una opinión previa si es contraria a acuerdos u opiniones dictados con posterioridad.

La presente aclaratoria, que constituye opinión administrativa, obedece a interrogantes recibidas por parte de los Asesores de Inversión, con relación a la necesidad de contratar oficiales de cumplimiento que cuenten con la debida Licencia de Ejecutivo Principal, en cumplimiento del precitado artículo 48. Como se puede observar, la norma no señala expresamente un plazo de adecuación para los Asesores de

Inversiones, lo que ha provocado que la Comisión haya decidido sentar de oficio posición administrativa al respecto, y establecer un plazo prudente, a fin de que estos intermediarios del mercado de valores puedan cumplir con la precitada norma, objeto de la presente Opinión.

Como la disposición precitada es de obligatorio e inmediato cumplimiento, puesto que estas normas entraron a regir a partir de la promulgación de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, se hace necesario sentar posición administrativa en cuanto al plazo de adecuación con que cuentan los Asesores de Inversión para cumplir con el artículo 48 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio 1999, en cuanto a la contratación del correspondiente personal, los cuales deben contar con la correspondiente Licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores. Por motivo de las constantes consultas con respecto a la aplicación del artículo en comento, estando conscientes del proceso que implica la obtención de la Licencia de Oficial de Cumplimiento por parte de las personas naturales que vayan a ocupar esta posición dentro de estos entes regulados del mercado de valores, en cumplimiento del Acuerdo 2-2004; que estos entes de mercado no estaban obligados a tener este tipo de ejecutivos principales con Licencia otorgada por esta entidad antes de las reformas introducidas por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, y anuentes de que, para obtener dichas licencias, los interesados deben prepararse para el correspondiente examen básico y complementario, aprobarlos satisfactoriamente y posteriormente solicitar la correspondiente Licencia, pueden transcurrir varios meses.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Valores, ejerciendo las funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores es de la Opinión que un plazo prudente para la adecuación al artículo 48 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, para que éstos entes del mercado de valores tengan Oficiales de Cumplimiento contratados con la Licencia obligatoria, es de ocho (8) meses, contados a partir de la publicación de la presente Opinión Administrativa de Oficio.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de 2011.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, reformado por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011; Acuerdo No. 9-2001 de 6 de agosto de 2001 y Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Julio Javier Justiniani
Comisionado Presidente

Juan Manuel Martans Sánchez
Comisionado Vice – Presidente

Marelissa Quintero de Stanziola
Comisionada, a. i.

COM/mr